REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-02358
Solicitud núm.: 2026-R0154479
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1872 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501843, de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-22-02358
Solicitud núm.: 2026-R0154479
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados, en nulidad de acto de venta por simulación, incoada por [redacted], contra [redacted] y [redacted], en relación con el solar núm. 6, manzana 994, distrito catastral núm. 1, municipio Santiago de

Exp. núm.: 0495-22-02358
Solicitud núm.: 2026-R0154479
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

los Caballeros, provincia Santiago; así como de la demanda reconvencional incoada por [redacted] y Ada [redacted] contra [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, dictó la sentencia núm. 20230391 de fecha 24 de julio de 2023, la cual rechazó la litis interpuesta y la referida demanda reconvencional.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202501843 de fecha 18 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de septiembre del 2023, por la señora [redacted], en consecuencia, CONFIRMA, por los motivos expuestos en esta decisión, la sentencia núm. 20230391 de fecha 24 de julio del 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en ocasión de la Litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta por simulación con relación al Solar núm. 6, Manzana 994, del Distrito Catastral núm. 01 del municipio y provincia de Santiago de Los Cabaleros. **SEGUNDO**: SE COMPENSAN, las costas del procedimiento. **TERCERO**: SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal

Exp. núm.: 0495-22-02358
Solicitud núm.: 2026-R0154479
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación del principio de la fuerza obligatoria de las convenciones (artículo 1134 del Código Civil dominicano). **Segundo medio**: Errónea calificación jurídica del acto, violación de la prohibición del pacto comisorio y del orden público (artículo 742 del Código de Procedimiento Civil)" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0495-22-02358
Solicitud núm.: 2026-R0154479
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

V. Incidente

En cuanto a la solicitud de caducidad

7. La parte recurrida [redacted] y [redacted], en su memorial de defensa solicita la caducidad del recurso de casación por violación a los artículos 19 y 20 párrafo II de la Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general

Exp. núm.: 0495-22-02358
Solicitud núm.: 2026-R0154479
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que…*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

Exp. núm.: 0495-22-02358
Solicitud núm.: 2026-R0154479
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

13. El precedente del Tribunal Constitucional TC/1643/25, indica *[…] En el marco de la Ley núm. 2-23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.*

14. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso formal recurso de casación en fecha 10 de febrero de 2026 y notificó el recurso mediante acto núm. 796/2026 de fecha 13 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante el cual fueron emplazados los hoy recurridos, [redacted] y [redacted]. En tal sentido, para

determinar el plazo previsto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, procede excluir los días *ad quo* y *ad quem* y advirtiendo que fue notificada en el interior deben adicionárseles 5 días en razón de la distancia. A esos fines, el aumento debe calcularse tomando como punto de referencia el domicilio de la parte recurrente ubicado en Santiago de los Caballeros, en este caso, existen 157 kilómetros entre el referido domicilio y el Distrito Nacional, este último siendo el lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia; que a partir de lo anterior el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 12 de marzo de 2026.

15. En ese contexto, habiendo la parte recurrente depositado el citado acto de emplazamiento en fecha 14 de marzo de 2026 vía la plataforma digital, lo hizo fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación. Si bien esta Tercera Sala había sostenido el criterio de que la declaratoria de caducidad no procedía cuando la parte recurrida había comparecido al proceso y ejercido oportunamente su derecho de defensa mediante el depósito de su memorial, este criterio fue variado en acatamiento de lo decido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia anteriormente citada TC/1643/25, cuyas decisiones tienen carácter

Exp. núm.: 0495-22-02358
Solicitud núm.: 2026-R0154479
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

vinculante. En consecuencia, procede acoger el incidente de caducidad planteado por la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación sin necesidad de valorar los medios de casación que los sustentan, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza así lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501843, de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: 0495-22-02358
Solicitud núm.: 2026-R0154479
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

nvn